

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 26 de marzo de 2021. Hoy, paso al despacho presente proceso, 47-001-31-05-002-2021-00084-00.**Ordene.**


YURANIS CAMPOS SALAS.
Oficial mayor.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por LUIS ALEJANDRO BARÓN TORO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto. Para ello, habrán de tenerse en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que el artículo 11 del CPT. y S.S, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, determina la competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, disponiendo que:

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

De lo anterior se colige que, conocerán de los procesos en contra de las instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral los jueces laborales del circuito en donde se haya surtido la reclamación del derecho, o en su defecto, en el lugar del domicilio de estas, a elección del demandante. En el caso que nos ocupa, ninguna de las demandadas tiene su domicilio principal en la ciudad de Santa Marta, además, se observa que las solicitudes de ineficacia de traslado presentadas por la parte demandante

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de acuerdo a lo expresado en las motivaciones de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, para que conozcan del proceso conforme a lo señalado. Háganse las desanotaciones en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

